

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-654/2009

**ACTOR: JOSÉ OSCAR POSADA
SÁNCHEZ**

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-654/2009**, promovido por José Oscar Posada Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de veintiocho de julio del mismo año, emitida en el recurso de queja electoral interpuesto por el ahora promovente, en la cual se declaró la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, que motivó la integración del expediente identificado con la clave QE/DGO/717/2009.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se

SUP-JDC-654/2009

desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del mencionado instituto político, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Reserva de candidaturas. El dieciséis de enero del año en curso, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó reservar las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Resolutivo sobre la reserva de candidaturas. El veintitrés de enero del año que transcurre, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el documento intitulado “Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional”, en el que estableció el procedimiento para que el Consejo Nacional del citado instituto político designara a los candidatos al referido cargo de elección popular, de entre las propuestas de fórmulas de candidatos que le presentara la Comisión Política Nacional del propio partido político.

4. Aprobación de candidaturas. Los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil nueve, se celebró el Segundo

Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de: **a)** Diputados federales por el principio de representación proporcional, y **b)** Diputados federales por el principio de Mayoría Relativa de ese partido político, para las distintas entidades federativas, entre otras las correspondientes a los distritos federales electorales del Estado de Durango, correspondiendo a Marcos Carlos Cruz Martínez, la candidatura a diputado federal propietario para el distrito electoral federal 4 de esa entidad federativa.

Asimismo se facultó a la Comisión Política Nacional para subsanar en forma colegiada las observaciones que en materia de candidaturas hiciera el Instituto Federal Electoral, los órganos jurisdiccionales o las que se deriven de renuncias de los candidatos electos por el citado Consejo Nacional.

5. Renuncia. El tres de abril de dos mil nueve, Marcos Carlos Cruz Martínez renunció a la mencionada candidatura a diputado federal de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática.

6. Registro de fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones. El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG173/2009, por el cual se registraron las candidaturas a diputados federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, y se otorgó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que rectificaran las solicitudes de registro de

SUP-JDC-654/2009

las candidaturas correspondientes por no estar integradas conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El ocho de mayo siguiente, por acuerdo **CG176/2009** se registraron las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, ante ese Consejo General del Instituto Federal Electoral.

7. Acuerdo de sustitución de candidaturas. El doce de junio del año en que se actúa, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó el acuerdo **CG284/2009**, relativo a las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, entre las cuales se aprobó la de Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

8. Recurso de queja electoral. Disconforme con el acuerdo mencionado en el punto anterior, el veintitrés de junio del año en que se actúa, José Oscar Posada Sánchez presentó recurso de queja electoral, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó radicada en el expediente QE/DGO/717/2009, a fin de controvertir la designación de Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato a diputado federal suplente por el principio de

representación proporcional, para la primera circunscripción plurinominal, así como su correspondiente registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El citado medio de impugnación intrapartidista fue resuelto, por el órgano ahora responsable, el veintiocho de julio del año en curso, determinando declararlo improcedente.

La resolución antes precisada, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tiene competencia y ejerce jurisdicción para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo señalado por los artículos 27 numerales 1, 3 y 7 del Estatuto, 8 incisos a) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; así como lo dispuesto por los artículos y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de Revolución Democrática.

II.- Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 7 del Estatuto; 3º inciso f) del Reglamento de Disciplina interna; y los artículos 8 inciso a) y 9 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

III.- Que la intención del quejoso es controvertir, a través de la interposición de un recurso de queja electoral el Registro del C. Marco Carlos Cruz Martínez, como candidato suplente a Diputado Federal en el Estado de Durango por el Partido de la Revolución Democrática.

IV.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática es decir, las normas Estatuarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo éstos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de estos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos 2 numeral 1, 4 numeral 1 inciso j) y 27 numeral 1 del Estatuto, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se

establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituyó el contenido de la sanción. Por tanto se requiere lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contravinando el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

En esa tesitura, antes de dictar la resolución que en derecho proceda al presente asunto, es pertinente mencionar que tratándose de la presentación de quejas electorales y/o inconformidades, el correspondiente procedimiento se encuentra establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual define una serie de trámites en la sustanciación de dichos medios de defensa los cuales no fueron agotados ya que se actualiza notoria causal de improcedencia.

Sobre el particular el artículo 16 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna el cuál dispone lo siguiente:

ARTICULO 16.-
(Se transcribe).

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que pudiera invocarse, se actualiza la de improcedencia prevista en el artículo 16 inciso b) del precepto legal antes señalado según se desprende del análisis siguiente.

En este sentido los que están facultados para interponer quejas electorales son los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuando se trate de convocatorias así como los militantes que participen en los respectivos procesos electorales internos como precandidatos, candidatos o en su caso los representantes de estos, siendo en el presente caso que solicita la cancelación del Registro del C. Marcos Carlos Cruz Martínez, Candidato a Diputado Federal Suplente por la vía de Representación Proporcional, por lo que el C. JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ, en su carácter de Militante y Consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, hace inatendible el recurso presentado.

En tal caso los que se encuentran legitimados para interponer los recursos previstos por la reglamentación de este Instituto Político, en el caso que nos ocupa, son los candidatos o precandidatos quienes en el proceso electoral resultarían afectados, y por ende quienes podrían invocar la inelegibilidad de los candidatos, amén de que ellos, resultan ser directamente los afectados por el otorgamiento de los registros a candidatos que a su parecer no cumplieran con los requisitos.

Ahora bien, y no obstante, el inconforme, en su escrito, se ostentó, como militante y Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con tal carácter viene a solicitar la cancelación del registro del C. MARCOS CARLOS CRUZ MARTÍNEZ, en nada afecta los derechos del promovente, y por tanto resulta ocioso resolver sobre una cuestión, que no conlleva a una afectación jurídica sobre los derechos de la parte quejosa.

Así las cosas, con el objeto de realizar el estudio del interés que mueve al quejoso para la interposición de la presente causa, resulta necesario establecer un concepto de agravio o perjuicio en el ámbito interno de este Instituto Político: “lesión o daño ocasionado por un acto o resolución realizado por cualquiera de los Órganos del Partido por la aplicación indebida de la normatividad o por falta de aplicación de la que debió regir en su caso, susceptible de fundar un medio de defensa contra el mismo”.

La falta de legitimación procesal o de personalidad en el actor consiste en que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (*capacidad procesal*) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (*representación procesal o personería*).

La legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona o personas con relación al derecho que invocan en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

La legitimación procesal, es un presupuesto previo al proceso que el órgano jurisdiccional debe examinar de oficio y corresponde a la parte actora, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, y se produce cuando es ejercida en juicio por aquella persona que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación jurídica es un presupuesto procesal *sine qua non* para que pueda interponerse cualquier medio de defensa, es decir, es un requisito esencial a partir del cual se acredita que existe interés jurídico, siendo este un presupuesto procesal que se surte, si en el recurso se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una resolución, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al promovente en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

SUP-JDC-654/2009

Como ha quedado de manifiesto, para la procedencia de los quejas electorales e inconformidades, se presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de otro militante de un órgano del partido, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación; es precisamente la vulneración a un derecho protegido por el ordenamiento estatutario lo que constituye el interés jurídico.

Al respecto es importante tener presente la importancia del interés jurídico procesal, considerado como un vínculo entre la situación antijurídica y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Una cualidad necesaria para su actualización, es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el promovente para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando el medio de defensa no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad electoral interna aplicable, para fundar la pretensión del actor.

Por lo que el único objeto válido que puede ser materia de este juicio, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del promovente, o que sean alegados por el representante de la fórmula o planilla, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio de restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

Tal y como se observa el promovente en el presente caso no cuenta con la calidad de precandidato a diputado federal ni de representante de ninguno de los precandidatos.

En tales condiciones, vista la falta de interés jurídico del C. JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ para intentar el presente recurso, en el expediente QE/DGO/717/2009 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

Artículo 120.-

(Se transcribe).

Por otra parte el inciso b) del artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna, señala la falta de interés jurídico que en la presente causa se actualiza, que en párrafos anteriores ya se transcribió.

Por lo que en virtud de lo anterior se declara improcedente el presente asunto por los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, al encontrarnos ante un evidente motivo de improcedencia.

Asimismo es necesario señalar al recurrente que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario no cuenta con el carácter vinculatorio con el Instituto Federal Electoral, por lo anterior al solicitar que el C. Marcos Carlos Cruz Martínez sea declarado inelegible, no corresponde a esta Comisión Nacional de Garantías dicha declaración ya que al haber sido registrado como candidato formalmente ante las autoridades electorales

no resultaba competente este órgano jurisdiccional intrapartidario, competencia legal que terminó en el momento en que dicho ciudadano fuera registrado como ha sido mencionado, por lo cual resulta por demás indubitable que éste debió de haber recurrido el acuerdo de asignación de candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática y ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para llevar a cabo dicha declaración.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara *la improcedencia* del recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/DGO/717/2009** interpuesto por **JOSE OSCAR POSADA SÁNCHEZ**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

La resolución transcrita fue notificada al recurrente, por mensajería especializada, la cual afirma el enjuiciante que recibió el tres de agosto de dos mil nueve.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de agosto de dos mil nueve, José Oscar Posada Sánchez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada por ese órgano partidista, el veintiocho de julio del mismo año, en el recurso de queja electoral interpuesto por el ahora actor, en la cual se declaró la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, que motivó la integración del expediente identificado con la clave QE/DGO/717/2009.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El doce de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-654/2009

ciudadano, con sus anexos, presentada por José Oscar Posada Sánchez. En esa fecha, se recibió el informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El citado juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno, de la mencionada Sala Regional, con la clave de expediente SG-JDC-307/2009.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Oscar Posada Sánchez.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-2111/2009, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SG-JDC-307/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Oscar Posada Sánchez.

VI. Turno a Ponencia. Por auto de veinte de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-654/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer

al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VII. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de veinte de agosto del año dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, que determinó radicar en la Ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, dictado en el medio de impugnación al rubro identificado, fue aceptada la competencia, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Oscar Posada Sánchez.

IX. Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías, a la Comisión de Afiliación y a la Comisión Político Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación e informes relacionados con el registro de Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato al cargo de diputado federal suplente de representación proporcional, de ese instituto político. Asimismo requirió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, para que informara si el órgano partidista responsable le había remitido el expediente identificado con la clave QE/DGO/717/2009.

X. Cumplimiento a requerimientos y admisión. Por acuerdo de veintiséis de agosto del año que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho

SUP-JDC-654/2009

a los órganos partidistas precisados en el resultando que antecede, razón por la cual, dejó sin efecto el apercibimiento respectivo.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Oscar Posada Sánchez.

XI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintisiete de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Oscar Posadas Sánchez, por su propio derecho y de manera individual, ostentándose como militante y Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El juicio fue promovido en contra

de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, para controvertir la resolución de veintiocho de julio del año en curso, dictada en el recurso de queja electoral promovido por el ahora actor, lo cual en su concepto, viola su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que, según se advierte del contenido de la demanda, se relaciona con la indebida aplicación de la normativa interna del aludido partido político, lo cual le niega derechos inherentes a su pertenencia.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior, en cuanto al contenido y alcance del derecho de afiliación, que éste comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, lo cual implica que aún cuando el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, se debe cumplir con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el procedimiento electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-654/2009

electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Tercero interesado. En el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se reservó a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la determinación respecto a la presentación del escrito de tercero interesado signado por Marcos Carlos Cruz Martínez.

Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a tener por presentado como tercero interesado, en el juicio citado al rubro, a Marcos Carlos Cruz Martínez; lo anterior, en virtud que el escrito correspondiente debió ser presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere fijado en los estrados la cédula de publicitación de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, lo cual se hizo el siete de agosto del año dos mil nueve, como se advierte a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del expediente identificado con la clave SG-JDC-

307/2009, anexo al expediente al rubro anotado, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos privados cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudieran comparecer los terceros interesados, ante el órgano partidista responsable, y no directamente ante esta Sala Superior, venció el diez de agosto del año en curso, sin que de las constancias de autos se advierta que Marcos Carlos Cruz Martínez haya comparecido en la forma y plazo expresados; por tanto, como la presentación del escrito de tercero interesado se hizo hasta el veintiséis de agosto de dos mil nueve, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es conforme a Derecho tener por no presentado al mencionado ciudadano como tercero interesado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

La resolución recaída al Recurso de Queja Electoral expediente número QE/DGO/717/2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; artículos 3º, 5º y 11 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido y artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, ambos reglamentos internos del propio Partido.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Primer agravio.- Parte de la resolución de la causa:
Me causa agravio el Apartado IV de la parte considerativa de

SUP-JDC-654/2009

la resolución que impugno, en virtud de que niega al suscrito legitimación procesal o personalidad, ya que en la parte relativa de de dicho Apartado IV, expresa:

La falta de legitimación procesal o de personalidad en el actor consiste en que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama (representación procesal o personería).

La legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona o personas con relación al derecho que invocan en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

La legitimación procesal, es un presupuesto previo al proceso que el órgano jurisdiccional debe examinar de oficio y corresponde a la parte actora, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, y se produce cuando es ejercida en juicio por aquella persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación jurídica es un presupuesto sine qua non para que pueda interponerse cualquier medio de defensa, es decir, es un requisito esencial a partir del cual se acredita que existe interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el recurso se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer ante el órgano jurisdiccional para lograrla reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al promoverse en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

El anterior razonamiento es violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, donde establece:

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

f. Exigir el cumplimiento de los acuerdos del Partido;

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de los órganos del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

Y en correlación con esta disposición estatutaria, el artículo 5º del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 5.- Todo miembro del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión en los términos estatutarios y reglamentarios para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito de queja.

De conformidad con lo que dispone el artículo 7º, segundo párrafo, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión tiene atribución para “Conocer de los medios y procedimientos de defensa en su respectivo ámbito de competencia”, atribución que deriva de su facultad para “proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna”, y la cual, de acuerdo con el artículo 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido y artículo 5º del Reglamento de Disciplina Interna, podrán acudir todos los miembros del Partido, de donde se sigue que la *legitimación procesal, personalidad o legitimación jurídica como presupuesto procesal*, conceptos empleados como sinónimos por el órgano partidario señalado como responsable, para referirse indistintamente tanto a la **capacidad de goce** como a la **capacidad de ejercicio** deriva de y está garantizada por la propia normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática a favor de todo miembro del Partido. **La capacidad de goce**, necesaria para poder ser parte en un juicio, implica ser titular de derechos y obligaciones, mismos que en el caso están previstos en el artículo 4º del Estatuto del Partido en los incisos transcritos, siendo de explorado derecho que la capacidad de goce la disfrutaran todas las personas, por el sólo hecho de serlo, capacidad que, según es de explorado derecho, es suficiente para poder estar en el proceso, y si bien es cierto que esta capacidad por sí misma no es suficiente para poder actuar en el proceso, es decir para ejecutar actos procesales como lo es la demanda y todos los demás actos cuya carga recae en las partes de un proceso para darle impulso, pues para ello se requiere la **capacidad de ejercicio**, ésta sólo se ve limitada excepcionalmente cuando así lo prevenga la ley, como sería el caso de los menores de edad o aquellos que sufran alguna discapacidad legalmente declarada por autoridad judicial.

En el caso, tanto las disposiciones estatutarias como reglamentarias invocadas y transcritas, otorgan la **capacidad de ejercicio** para actuar ante la Comisión Nacional de Garantías a **todo miembro del Partido así como de sus órganos e instancias** con el propósito de hacer valer sus derechos **o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja**; por lo que el apartado IV de la parte considerativa de la resolución que

impugno, viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto y el artículo 5º del Reglamento de Disciplina Interna, ambos cuerpos normativos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con las multitudes disposiciones reglamentarias de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, el suscrito poseo **legitimación procesal o capacidad de ejercicio** para actuar ante la Comisión Nacional de Garantías demandando el cumplimiento de las normas internas del partido, en virtud de que según lo acredite ante dicha Comisión el suscrito soy miembro del Partido y además Consejero Nacional representando al Estado de Durango ante el Consejo Nacional, por lo que disfruto de **las capacidades de goce y ejercicio** para promover las acciones deducidas en el Recurso de Queja que oportunamente promoví, que no sólo me otorgan el derecho para demandar el cumplimiento de las normas internas del partido, sino que además se me imponen como obligación en mi carácter de miembro del partido y de Consejero Nacional.

De lo anterior se sigue, que a contrario de lo que expresa la responsable, *“la legitimación jurídica”*, como la responsable denomina a la **capacidad de ejercicio** para comparecer en el medio impugnativo, no se surte necesariamente con *“la infracción de algún derecho sustancial del actor”*, pues como ha quedado establecido, de las disposiciones reglamentarias del Partido invocadas y transcritas en este agravio, basta la infracción a las normas internas por cualquiera de los miembros, organizaciones y órganos del Partido, para que dicha capacidad de ejercicio se surta a favor “todo miembro” del Partido.

De lo expuesto, se deriva que la resolución que impugno viola en mi perjuicio, causándome agravio según lo he expuesto, los artículos 4º párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el artículo 5º del Reglamento de Disciplina Interna del mismo Partido, al declarar falta de legitimación procesal o de capacidad de ejercicio en el suscrito.

Segundo agravio.- Parte de la resolución de la causa: Me causa agravio el apartado IV de la parte considerativa de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías en el Recurso de Queja Electoral con número de expediente QE/DGO/717/2009, en virtud de que considera que el suscrito carezco de interés jurídico, por no existir en la especie lo que estima la responsable como el único objeto válido que puede ser materia del medio de impugnación que promoví ante la responsable, que es la violación a un derecho sustancial, ya que en la parte relativa del apartado de la resolución referido, dice que:

Como ha quedado de manifiesto, para la procedencia de los (sic) quejas electorales e inconformidades, se presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de otro militante o de un órgano del partido, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional

demandando el cese de esa violación; es precisamente la vulneración a un derecho protegido por el ordenamiento estatutario lo que constituye el interés jurídico.

Al respecto es importante tener presente la importancia del interés jurídico procesal, considerado como un vínculo entre la situación jurídica y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, (sic)

Una cualidad necesaria para su actualización, es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el promovente para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando el medio de defensa no comprenda en su objeto la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad electoral interna aplicable, para fundar la pretensión del actor.

Por lo que el único objeto válido que puede ser materia de este juicio, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del promovente, o que sean alegados por el representante de la fórmula o planilla, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio (sic) se revoque, modifique o anule, como medio de restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

Tal y como se observa el promovente en el presente caso no cuenta con las calidad (sic) de precandidato a diputado federal ni de representante de ninguno de los precandidatos.

En tales condiciones, vista la falta de interés jurídico del C. JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ para intentar el presente recurso, en el expediente QU/DG0/717/2009 se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

*b) **Cuando se carezca de interés jurídico;***

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento

Por otra parte el inciso b) del artículo 16 del Reglamento de Disciplina Interna, señala la falta de interés jurídico que en la presente causa se actualiza, que en párrafos anteriores ya se transcribió.

Por lo que en virtud de lo anterior se declara improcedente el presente asunto por los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, al encontrarse ante un evidente motivo de improcedencia.

Con las anteriores consideraciones, la responsable viola en mi perjuicio, causándome agravio, lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como lo dispuesto por los artículos 3º, 5º y 11 del Reglamento de Disciplina Interna del mismo partido, en virtud de que desconoce el interés jurídico que asiste al suscrito para promover el Recurso de Queja Electoral en contra de la elección o designación del C. Marcos Carlos Cruz Martínez como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional.

El interés jurídico es entendido atendiendo a sus dos significaciones genéricas: en ***materia procesal*** el interés jurídico es la pretensión de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado; este interés jurídico que se ha denominado ***interés jurídico procesal***, no debe ser confundido o equiparado o igualado con el ***interés en el litigio o el derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso***; uno y otros intereses jurídicos -el procesal y el sustantivo— nacen de distinta fuente y concurren en el litigio con existencia propia.

El ***interés jurídico procesal*** tiene su fundamento en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional en demanda del reconocimiento de un derecho que se considera transgredido por un tercero o por la autoridad y su ejercicio no está condicionado a la necesaria existencia del derecho individual sustantivo o al interés de cooperación -ambos intereses jurídicos cuya titularidad deriva de los(*sic*) dispuesto en las normas de derecho- que considera que tiene a su favor quien ejercita una acción; el interés jurídico procesal se funda en la pretensión y se sustenta o apoya en la capacidad de goce que tiene todo individuo para ser parte en un proceso. En el caso, el suscrito tengo interés jurídico procesal, en virtud de que el ejercicio de la acción que emprendí ante la Comisión Nacional de Garantías se funda en la pretensión de obtener la restauración del perjuicio infringido al Partido al no aplicar debidamente sus normas internas, derivada dicha pretensión de un interés de cooperación a favor de mi partido, interés jurídico que nace a mi favor en virtud de lo dispuesto en los artículo(*sic*) 4º del Estatuto y 5º del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la responsable, al desconocer que esté previsto en el medio de impugnación la pretensión planteada y que los hechos en que he fundado mi acción no se actualicen en el supuesto de la normatividad, ignorando lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, que previene que la responsable es competente para ***conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos del partido o sus integrantes*** para argüir que el suscrito carezco de interés jurídico procesal me causa agravio, en virtud de que vuelve

nugatorio mi derecho de goce y de ejercicio para ser parte en un proceso y defender aquellos intereses de cooperación que permitan la realización de los fines socio-políticos de mi partido.

Por otra parte, la noción de **interés jurídico**, se encuentra vinculada con los fines del derecho, toda vez que siendo la función práctica del derecho la resolución de los conflictos mediante la protección de los intereses fundamentales, es decir, aquellos intereses cuya finalidad es la de dar satisfacción a las necesidades básicas de los individuos y de los grupos o colectivos sociales; de ahí deriva la existencia de **intereses jurídicos de libertad**, que son aquellos que pertenecen a la esfera jurídica del individuo, cuya garantía de protección le permite el pleno disfrute de su libertad, de su propiedad y en general del ejercicio de sus derechos civiles y políticos; paralelamente, existen los **intereses jurídicos de cooperación**, que pueden ser definidos como pretensiones de ayuda a otras personas individuales o colectivas para la realización de los diversos fines humanos que no podrían ser cumplidos satisfactoriamente sin tal ayuda o cooperación.

En el caso sometido a la consideración de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución, el **interés jurídico del suscrito**, se enmarca dentro de la especie del **interés jurídico de cooperación**, y deriva de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto y 5º del Reglamento de disciplina interna, ambos cuerpos normativos del Partido de la Revolución Democrática, y al hacer valer éste, mi **interés jurídico de cooperación**, doy cumplimiento a los(*sic*) dispuesto en las citadas disposiciones de la reglamentación interna del Partido, cuyo derecho y obligación a un tiempo de ejercitar las acciones que procedan para exigir el cumplimiento de la normatividad, recae en “*todo miembro del Partido*”, por lo que el interés jurídico como requisito para la procedencia del recurso de queja electoral establecido en el artículo 11, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, interpretado a *contrario sensu*, tiene una connotación amplia que abarca ambas especies de interés jurídico: **el interés jurídico de libertad y el interés jurídico de cooperación**, según se deriva de la correlación que existe entre esta última disposición referida y las invocadas en líneas más arriba, por lo que resulta inconsecuente que la responsable considere que el suscrito carezco de interés jurídico para promover y más aún, que considere que no existe en la normatividad interna del partido disposición alguna en la cual puedan subsumirse los actos de la Comisión Política Nacional que impugné, pues éstos encuadran en lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a) del mismo Reglamento de Disciplina Interna.

Por tanto, es inconcuso que la responsable ha violado en mi perjuicio, con el argumento expuesto en el Apartado IV de la parte considerativa de la resolución que ahora impugno, y que he transcrito en líneas más arriba, lo dispuesto en los

SUP-JDC-654/2009

artículos 4º, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b) del Estatuto y 3º, inciso a), 5º y 11, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, ambos cuerpos normativos del Partido de la Revolución Democrática, causándome agravio, como ha quedado demostrado.

Tercer agravio.- Parte de la resolución de la causa:

Me causa agravio el Apartado IV de la parte considerativa en su conjunto de la resolución recaída en el expediente número QE/DGO/717/2009, pues la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al pronunciar la resolución que ahora impugno, no se sujeta a los principios de legalidad ni funda ni motiva debidamente su fallo, violando con ello en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido.

El primer párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías dispone que: *“Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad. Fundando y motivando sus resoluciones”*. En el caso la resolución impugnada me causa agravio en virtud de que la responsable no se sujeta al principio de legalidad; este principio interpretado *lato sensu*, significa *“la sujeción a lo establecido por la ley”*, es decir, que de acuerdo con esto, la responsable debe dictar sus resoluciones con estricto apego a lo dispuesto por la normatividad interna del partido, y en el caso, según se desprende de lo expuesto en la expresión de los agravios anteriores, la responsable no se sujeta a este principio, pues como ya ha quedado demostrado, en su argumentación considerativa tuerce el sentido de la norma al desconocer mi capacidad procesal y mi interés jurídico para promover el medio impugnativo cuya resolución de improcedencia ahora impugno.

La fundamentación de las resoluciones que debe emitir la responsable significa el señalamiento de las disposiciones legales en la cuales funda su resolución, lo cual no hizo, toda vez que no especifica en que disposiciones funda su argumentación para definir que carezco de capacidad procesal y de interés jurídico, pues la falta de la primera, como ya ha quedado expuesto en el primer agravio expresado, sólo ocurre por excepción por disposición de la ley, y en el caso del interés jurídico, por tratarse de un interés jurídico de cooperación, sólo faltaría en el caso de que mi acción no fuera encaminada a procurar el desarrollo armonioso y el fortalecimiento democrático de mi partido, fines perseguidos por todo miembro del partido y que sólo pueden lograrse con la cooperación de cada uno de sus militantes y miembros de sus órganos, razón por la que el Estatuto y la normatividad interna previene como un derecho y una obligación a un mismo tiempo el de denunciar y exigir el cumplimiento irrestricto de la norma.

Igualmente falta el requisito de la motivación en el fallo, pues siendo aquélla el elemento fáctico que permite la subsunción del caso planteado a la norma, al declarar la improcedencia por falta de interés jurídico, no toma en cuenta los elementos objetivos de los cuales deriva mi interés jurídico, como son mi pertenencia como miembro del partido y mi carácter de Consejero Nacional representando al Estado de Durango en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ambas condiciones que me otorgan los derechos y obligaciones de denunciar y exigir el cumplimiento de la normatividad del Partido, acudiendo precisamente a la Comisión Nacional de Garantías, y al no ser consideradas estas condiciones del suscrito, la resolución de la responsable carece de la debida motivación que debe sustentar no sólo la resolución que impugno, sino todas sus resoluciones.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable ha violado en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, causándome agravio como ha quedado expuesto.

Cuarto agravio.- Parte de la resolución de la causa:

Me causa agravio el Apartado IV en su último argumento, de la parte considerativa de la resolución recaída en el Recurso de Queja Electoral, expediente número QE/DGO/717/2009, en virtud de que la responsable viola lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que elude su responsabilidad como garante del cumplimiento de la normatividad interna.

El argumento a que hago referencia, dice:

Asimismo es necesario señalar al recurrente que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario no cuenta con el carácter vinculatorio (sic) con el Instituto Federal Electoral, por lo anterior al solicitar que el C. Marcos Carlos Cruz Martínez sea declarado inelegible, no corresponde a esta Comisión Nacional de Garantías dicha declaración ya que al haber sido registrado como candidato formalmente ante las autoridades electorales no resultaba (sic) competente este órgano jurisdiccional intrapartidario, competencia legal que terminó e (sic) el momento en que dicho ciudadano fuera (sic) registrado como ha sido mencionado, por lo cual resulta por demás indubitable que este (sic) debió haber recurrido el acuerdo de asignación de candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática y ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para llevar a cabo dicha declaración.

El artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, faculta de manera expresa a la Comisión **para garantizar el cumplimiento de la normatividad interna.**

Resulta por demás sorprendente que en este argumento, la responsable se declare incompetente para conocer de un acto que fue realizado por un órgano del Partido como es la Comisión Política Nacional y que consistió en la designación del C. Marcos Carlos Cruz Martínez como

SUP-JDC-654/2009

candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal y su posterior registro ante la autoridad electoral, y más sorprendente aún que parezca no comprender que el Recurso de Queja Electoral promovido por el suscrito es justamente en contra de la resolución de la Comisión Política Nacional, asunto del cual debe conocer la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 7º invocado, en el segundo párrafo, inciso a), en relación con el artículo 3º, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna.

La responsable viola lo dispuesto en estas normas estatutarias al eludir su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, que es precisamente lo que el suscrito demandé en el Recurso de Queja Electoral que promoví ante la propia responsable, por considerar que la designación del C. Marcos Carlos Cruz Martínez fue designado candidato de mi Partido sin sujetarse a las normas estatutarias y reglamentarias. Es evidente la intención de la responsable de eludir la función que tiene encomendada, pues para mayor claridad de su intención, remata diciendo que: *“resulta por demás indubitable que este (sic) debió haber recurrido el acuerdo de asignación de Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática* (precisamente lo que demandé para el caso particular del C. Marcos Carlos Cruz Martínez) *y ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para llevar a cabo dicha declaración* (pretendiendo ignorar con esto la responsable que es ella misma el órgano jurisdiccional competente).

De lo anterior resulta evidente la violación al artículo 7º del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, causándome agravio al eludir y negarse a conocer y resolver la cuestión planteada por el suscrito.

Quinto agravio.- Parte de la Resolución de la causa: Me causa agravio el punto Resolutivo único de la resolución pronunciada por responsable en este Juicio y recaída en el Recurso de Queja Electoral número QE/DGO/717/2009, cuyo texto es el siguiente:

ÚNICO.- *Se Declara la improcedencia del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/DGO/717/2009 interpuesto por JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.*

El cual por ser inferido de los considerandos señalados como causantes de los anteriores agravios expresados, resulta violatorio de las disposiciones legales invocadas y señaladas como preceptos legales violados, por lo cual valen los argumentos expuestos en los agravios ya expresados para sustentar el agravio que este resolutivo me causa.

En atención a lo expuesto en el **cuarto agravio** expresado en este escrito, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que asuma sus funciones y ejerza la facultad de garantizar el cumplimiento de la normatividad interna de mi partido que le confiere el artículo 7º del Reglamento que rige su funcionamiento y atribuciones, para el efecto de que declare la inelegibilidad del C. Marcos Carlos Cruz Martínez para ser candidato a diputado federal suplente, según se deriva de lo dispuesto en el Estatuto y las(sic) Reglamentos Internos correspondientes del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, revoque el acto de elección o designación del C. Marcos Carlos Cruz Martínez como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en la fórmula que ocupa el segundo lugar en la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, y oportunamente informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que si es el caso de que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quede incluida la fórmula que ocupa el segundo lugar en al lista correspondiente a la primer circunscripción plurinominal, no se le otorgue la constancia de asignación correspondiente por resultar inelegible en virtud de que su designación como candidato de mi Partido no se hizo conforme a lo establecido en la normatividad que rige la vida interna de dicho Partido.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

SUP-JDC-654/2009

Ahora bien de la lectura de la demanda se advierten los siguientes conceptos de agravio:

1. El actor aduce que, contrario de lo que sostuvo la responsable, tiene legitimación procesal para actuar ante la Comisión Nacional de Garantías, sin que sea necesaria la “*infracción de algún derecho sustancial del actor*”, toda vez que, de lo previsto en las disposiciones reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, se puede concluir que la sola infracción a las normas internas por cualquiera de los miembros, organizaciones y órganos del partido político, es suficiente para que la legitimación se surta a favor de “todo miembro” del mencionado partido político.

2. El enjuiciante considera ilegal que la responsable haya determinado que carece de interés jurídico, con base en que no existe una violación a un derecho sustancial, porque, en concepto del actor, tiene un *interés jurídico de cooperación* que deriva de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, inciso b), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el numeral 5, del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, con base en los cuales el derecho para exigir el cumplimiento de la normativa interna recae en los miembros del citado instituto político.

3. El actor aduce que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, porque no especifica las disposiciones jurídicas en las que se funda ni los motivos en los que sustenta la falta de capacidad procesal y el interés jurídico del actor en el recurso de queja intrapartidista.

4. El enjuiciante razona que la responsable elude su responsabilidad de ser garante del cumplimiento de la normativa interna, con lo cual viola el artículo 7, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al declarar que no podía conocer de un acto que fue hecho por la Comisión Política Nacional del mencionado partido político, porque el enjuiciante debió controvertir, ante el órgano jurisdiccional competente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual registró a los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, los conceptos de agravio resumidos, por razón de método, serán analizados en orden distinto al planteado por el enjuiciante.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por tanto, en primer lugar se analizará el concepto de agravio identificado con el número 4 (cuatro), relativo a que la responsable indebidamente determinó que el quejoso, en la vía

SUP-JDC-654/2009

intrapartidista, debió controvertir, ante el órgano jurisdiccional competente, el acuerdo de doce de junio de dos mil nueve, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, registró, entre otros a Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, de ser necesario, se analizarán los conceptos de agravio identificados con los números 1, 2 y 3, relativos a la falta de legitimación e interés jurídico del actor, así como a la indebida fundamentación y motivación de acto reclamado.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el concepto de agravio identificado con el **número 4**, por las siguientes razones.

El actor aduce que la responsable eludió su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al declarar que no podía conocer del acuerdo de designación llevado a cabo por la Comisión Política Nacional del mencionado partido político, porque el enjuiciante debió controvertir, ante el órgano jurisdiccional competente, el acuerdo de doce de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual aprobó el registro, entre otros, de Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el lugar número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que le asiste razón al órgano partidista responsable, puesto que determinó correctamente que lo que realmente debió haber impugnado el entonces recurrente era el acuerdo de doce de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, como ya se mencionó, aprobó el registro de Marcos Carlos Cruz Martínez, como candidato al mencionado cargo de elección popular, como se advierte en la foja siete de la resolución controvertida, que se transcribe para mayor claridad:

[...]

Asimismo es necesario señalar al recurrente que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario no cuenta con el carácter vinculatorio con el Instituto Federal Electoral, por lo anterior al solicitar que el C. Marcos Carlos Cruz Martínez sea declarado inelegible, no corresponde a esta Comisión Nacional de Garantías dicha declaración ya que al haber sido registrado como candidato formalmente ante las autoridades electorales no resultaba competente este órgano jurisdiccional intrapartidario, competencia legal que terminó en el momento en que dicho ciudadano fuera registrado como ha sido mencionado, por lo cual resulta por demás indubitable que éste debió de haber recurrido el acuerdo de asignación de candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática y ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para llevar a cabo dicha declaración.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se designó a Marcos Carlos Cruz Martínez como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal, adquirió definitividad y firmeza con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprobó el registro de la mencionada candidatura, en fecha doce de junio de dos mil nueve, relativo a

SUP-JDC-654/2009

las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, que en lo que interesa es al siguiente tenor:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y SOCIALDEMOCRATA.

ANTECEDENTES

I. Con fechas dos y ocho de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones especial y extraordinaria, respectivamente, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 118, párrafo 1, incisos o) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 227, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
[...]
5. Que mediante escritos recibidos con fechas cinco, ocho y diez de junio de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández

Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, **mismas que fueron presentadas ante este Instituto con fecha cuatro de junio de dos mil nueve**, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Lazcano Elma Eugenia, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, por la primera circunscripción en el número de lista 2, por el ciudadano **Cruz Martínez Marcos Carlos**.
 - De los ciudadanos Cruz Martínez Marcos Carlos y Arellano Hernández Alejandro, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, por la primera circunscripción en el número de lista 20, por los ciudadanos **Arellano Hernández Alejandro y Lazcano Elma Eugenia**.
 - Del ciudadano De la Cruz Antonio Felipe, candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción en el número de lista 6, por el ciudadano **Regis Adame Juan Carlos**.
 - De los ciudadanos Caloca Mendoza Germán Fabián y Couto Ponce Cristhian Benait, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción en el número de lista 17, por los ciudadanos **Ramos Alva Carlos Raúl y Castro Trejo Abraham**.
6. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que los partidos políticos mencionados conservaron el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

SUP-JDC-654/2009

7. Que el porcentaje de género respecto de las candidaturas propietarias de Diputados por ambos principios postuladas por los partidos referidos, actualizado una vez realizadas las respectivas sustituciones, es el que se indica a continuación:

MAYORIA RELATIVA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	77	30.68 %
Hombres	174	69.32 %
Total	251	100.00 %

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	101	33.67 %
Hombres	199	66.33 %
Total	300	100.00 %

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	105	52.50 %
Hombres	95	47.50 %
Total	200	100.00 %

TOTALIDAD

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	182	40.35 %
Hombres	269	59.35 %
Total	451	100.00 %

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	201	40.20 %
Hombres	299	59.80 %
Total	500	100.00 %

8. Que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar cambios en sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, observó lo dispuesto por el artículo 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que las respectivas solicitudes de registro, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de

candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto emitido por este Consejo General en su sesión de fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

ACUERDO

[...]

Tercero.- Se registran las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos que a continuación se enlistan:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Circunscripción: Primera		
No. de Lista	Suplente	Suplente
2	----- -----	CRUZ MARTINEZ MARCOS CARLOS
20	ARELLANO HERNANDEZ ALEJANDRO	LAZCANO ELMA EUGENIA

Circunscripción:
Tercera

No. de Lista	Suplente
6	REGIS ADAME JUAN CARLOS

Circunscripción: Quinta

No. de Lista	Propietario	Suplente
17	RAMOS ALVA CARLOS RAUL	CASTRO TREJO ABRAHAM

Cuarto.- Expídanse a los partidos políticos las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios a que se refieren los numerales segundo y tercero del presente Acuerdo.

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, por conducto de los Consejos Locales, comunique el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Distritales correspondientes.

SUP-JDC-654/2009

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de junio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.-

El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Cabe precisar que el actor expresa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del mencionado acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio del año en que se resuelve, aunado a que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil nueve.

Ahora bien, del acuerdo transcrito, se advierte que el Consejo General del mencionado Instituto registró, entre otras candidaturas, la de Marcos Carlos Cruz Martínez como candidato a diputado federal suplente en el número dos de la lista de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con lo cual atendió la solicitud presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo General.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el demandante debió haber impugnado, precisamente, el acuerdo de doce de junio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por vicios en la designación del candidato al mencionado cargo de elección popular, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no, como lo hizo, mediante la interposición del recurso de queja intrapartidista.

Por tanto, si el enjuiciante no promovió el medio de impugnación correspondiente, por el cual controvirtiera el acuerdo de registro de candidaturas llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es claro que el acto partidista de designación de candidatos adquirió definitividad y firmeza en el ámbito normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la aprobación del registro de la mencionada candidatura por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral imposibilitó a la Comisión Nacional de Garantías para hacer pronunciamiento en relación a la controversia planteada por el incoante, en el recurso de queja, relativa a la inelegibilidad de Marcos Carlos Cruz Martínez, porque la resolución que emitiera el órgano partidista no tendría efectos vinculantes para el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque no es dable sostener que mediante la impugnación del acto intrapartidista de designación de candidaturas se pueda modificar un acuerdo de la autoridad administrativa electoral federal, en el que precisamente se haya determinado aprobar la candidatura propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en atención al principio de definitividad de las etapas en el procedimiento electoral.

Por último, respecto a los conceptos de agravio identificados con los números 1, 2 y 3, relativos a la falta de legitimación e interés jurídico del enjuiciante, así como a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, esta Sala Superior considera innecesario abordar el estudio de los mencionados conceptos de agravio, toda vez que subsiste la improcedencia del recurso de queja declarada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se analizó en párrafos

SUP-JDC-654/2009

precedentes, lo cual implica que es conforme a Derecho confirmar el resolutivo de desechamiento de dicha queja.

QUINTO. Plenitud de jurisdicción. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor determinó reservar el análisis de la petición del actor en el sentido de que esta Sala Superior resuelva, con plenitud de jurisdicción, sobre el recurso de queja electoral intrapartidista, que motivó la integración del expediente QE/DGO/717/2009, interpuesto por José Oscar Posada Sánchez, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto esta Sala Superior considera que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que, como se determinó en el considerando que antecede, esta Sala Superior confirmó el desechamiento decretado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, no es posible analizar en plenitud de jurisdicción los conceptos de agravio expresados por el actor en su correspondiente escrito de queja electoral intrapartidista.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar el desechamiento declarado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el desechamiento de veintiocho de julio de dos mil nueve, decretado por la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja identificado con la clave QE/DGO/717/2009, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, toda vez que no señaló domicilio para notificaciones; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-654/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO